

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003495

Fecha de inicio 10/11/2020

Promovida por Dña. (...)

Materia Empleo público

Asunto Selección. Renuncia parcial. Nueva convocatoria. Recurso

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Alzira

Sr. alcalde-presidente

Sant Roc, 6

Alzira - 46600 (València)

Sr. alcalde-presidente:

Agradecemos la remisión de su informe. Sometido a alegaciones de la persona promotora de la queja, se procede a resolverla conforme a lo puesto a continuación.

1 Antecedentes

10/11/2020: La persona manifiesta que fue seleccionada por el Ayuntamiento de Alzira para impartir dos cursos. Renunció a uno de ellos (adjunta escrito de renuncia de fecha 25/02/2020), pues estaba ya impartiendo otro que coincidía con el mismo, pero no renunció al segundo. No tuvo respuesta municipal a tal renuncia. De modo posterior, el Ayuntamiento de Alzira efectuó nueva convocatoria para el segundo puesto (al que no había renunciado). Presentó escrito contra esta nueva convocatoria en fecha 13/10/2020 (Nº Registro 19859). El Ayuntamiento le respondió que había renunciado al puesto y, dado que no existían más personas candidatas, efectuó nueva convocatoria. Disconforme, volvió a presentar escrito en fecha 15/10/2020 (Nº Registro 20479), pues estimaba que no se había entendido su reclamación primera, ya que en la respuesta municipal no se explicaban los motivos de la no aceptación de su renuncia en los términos en los que la planteó. Concluye que tampoco obtuvo respuesta municipal a este segundo escrito.

13/11/2020: Admitida la queja a trámite, se solicita informe al Ayuntamiento de Alzira sobre los siguientes extremos (en relación con los dos escritos de la persona interesada):

A/ Información a la persona interesada.

1. Si ha sido facilitada la información a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo).
2. En el caso de que esta información no hubiera sido facilitada:
 - a. Causas que han impedido cumplir con tal obligación.
 - b. Medidas adoptadas para remover estos obstáculos.
 - c. Indicación expresa de la concreta previsión temporal para proceder a su emisión.

B/ Respuesta a la persona interesada.

1. Si ha sido notificada respuesta expresa que justifique los extremos siguientes: competencia del órgano que resuelve la reclamación contra la convocatoria, motivación que resulte congruente en relación con su renuncia parcial de 25 de febrero de 2020, e indicación de los recursos correspondientes.
2. En el caso de que esta notificación no se hubiera producido todavía:
 - a. Causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; obligación de resolver).

- b. Medidas adoptadas para remover estos obstáculos.
- c. Indicación expresa de la concreta previsión temporal existente para proceder a su emisión.

04/12/2020: informe de la Administración. En esencia, expone:

"(...) En relación al escrito de 13 de octubre de 2020 por el que la interesada se opone a la convocatoria del mencionado proceso de selección, esta entidad informa lo siguiente, conforme a lo requerido por la Sindicatura de Greuges:

A/ Información a la persona interesada:

- Que la información a la que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto al plazo máximo para la resolución y notificación así como efectos del silencio administrativo, eran informados a la interesada en la notificación del acta de contestación al escrito relacionado, el cual se intentó notificar, pero ha sido imposible por no ser correcto el domicilio aportado al efecto en su escrito.
- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015 (LPAC), en los casos en que, intentada la notificación no se hubiese podido practicar, se procede a publicar la notificación en extracto en el BOE.
- Dicho anuncio en el BOE está tramitado por lo que entendemos que en breve se publicará.

B/ Respuesta a la persona interesada:

- Que se ha tratado de notificar de manera expresa, y no se ha conseguido como se explicita en el apartado anterior, las cuestiones planteadas por la interesada en el escrito, el cual tiene el siguiente tenor literal:

"(...) ASUNTO: CONTESTACIÓN ALEGACIONES "VIAJE A LA EMPLEABILIDAD 2020"

Visto el escrito presentado por Vd en fecha 09-10-2020, con nº de registro de entrada de este Ayuntamiento 2020019859, por el que presenta escrito de alegaciones a la convocatoria para la selección del puesto de Profesor/Profesora del itinerario de Cocina del proyecto Viaje a la empleabilidad 2020, solicitando se deje sin efecto la misma, dado que fue seleccionada para el puesto en el acta de 14/02/2020 y no le consta que se haya dejado sin efecto "mi proceso selectivo, por el que fui seleccionada".

Vista el acta de puntuación final de 14/02/2020, relativa al itinerario: H0TR0108_Operaciones Básicas de Cocina + H0TR0408_Cocina, en la que superan las dos fases del procedimiento de selección los dos candidatos que constan en ella, siendo seleccionada la recurrente, como efectivamente manifiesta.

Revisado el expediente de selección, consta la renuncia de (...) de fecha 25/02/2020, al puesto por estar realizando en ese momento otro curso para este Ayuntamiento.

Considerando que la convocatoria recurrida se abre como consecuencia de no existir más candidatos que cumplan los requisitos para impartir el certificado de profesionalidad de COCINA (H0TR0408), regulado en el Real Decreto 1376/2008, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 619/2013, de 2 de agosto.

Resultando que, mediante escrito de la Comisión de selección de 5 de octubre de 2020, se acuerda la apertura de nueva convocatoria por las razones contenidas en el mismo, del siguiente tenor literal:

«En Alzira el día 5 de octubre de 2020 reunida la Comisión de Selección formada por (...) al objeto de abrir nuevo proceso de selección para cubrir el puesto de Docente del certificado de profesionalidad de Cocina_H0TR0408.

Revisado el expediente del proceso de selección, y atendiendo el acta de puntuación final de fecha 14 de febrero de 2020, en la que superan las dos fases de selección dos candidatos.

Considerando que la candidata con más puntuación renuncia al puesto por estar realizando otro curso en la misma entidad, por lo que es seleccionado el segundo candidato con mayor puntuación, el cual no cumple requisitos, según documentación aportada, para ser formador del certificado de profesionalidad de Cocina (H0TR0408).

Resultando que este curso tiene 810 horas lectivas, una duración muy larga en la cual pueden darse circunstancias de fuerza mayor o de carácter extraordinario, por las que el personal docente puede causar baja por IT, renunciaciones, etc.

Por todo ello, y en aras a cumplir con los principios de transparencia, publicidad, mérito y capacidad, e igualdad de oportunidades, que han de regir todo proceso de selección en la Administración Pública según el artículo 91 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril (Reguladora de las Bases del Régimen Local), es por lo que esta Comisión acuerda dejar sin efecto el Acta de selección de personal de este puesto de trabajo de fecha 14 de febrero de 2020, y ello por no quedar candidatos reserva, así como por las razones

expuestas en el cuerpo de este escrito.

Se acuerda la apertura de nueva convocatoria para cubrir la plaza de Docente del certificado de profesionalidad de Cocina_HOTR0408, conforme a las Bases del Ayuntamiento de Alzira para la cobertura temporal de personal docente del proyecto Viaje a la empleabilidad 2020, de 28-12-2020.>>

Dicha convocatoria se publica mediante Edicto el 6 de octubre de 2020, determinando el plazo de presentación de solicitudes de la nueva convocatoria. Resultando además que este proyecto se desarrolla en una administración pública, en la que deben regir en todo proceso de selección los principios de transparencia, publicidad, mérito y capacidad, e igualdad de oportunidades, según lo establecido en el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y por ello se realiza mediante convocatoria pública.

Por todo ello, esta Comisión considera que ha respondido a las alegaciones efectuadas por (...), las cuales no procede admitir por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, y en su consecuencia, no procede dejar sin efecto la convocatoria recurrida.

Además, esta Comisión pone a disposición de la recurrente la posibilidad de consultar el escrito de 05-10-2020 acordado por la misma por el que se acuerda la apertura de nueva convocatoria. LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EVALUADORA"

Tal y como consta en este escrito, la cual le fue remitida por correo electrónico a la interesada, dado que estaba abierta la convocatoria para la selección de puesto de Profesor de Cocina en el proyecto Viaje a la empleabilidad 2020, y no perjudicar a sus derechos, en el sentido de que pudiese presentar candidatura al efecto en el plazo establecido.

- En cuanto a la competencia del órgano que resuelve la reclamación contra la convocatoria, las Bases del Ayuntamiento de Alzira para la selección de personal directivo y docente del proyecto "Viaje a la empleabilidad 2019-2021" establece una Comisión que será la encargada de gestionar el proceso de selección y valorar los méritos de los aspirantes. Por ello, es la Comisión la que responde la reclamación de la interesada, ya que es la que acuerda la apertura de nueva convocatoria, y los integrantes de la misma consta en las Bases las cuales son públicas.

- La indicación de los recursos correspondientes, tal y como se mencionan en los párrafos anteriores, constan en la notificación del escrito, la cual no pudo ser practicada.

- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015 (LPAC), en los casos en que, intentada la notificación no se hubiese podido practicar, se procede a publicar la notificación en extracto en el BOE.

- Dicho anuncio en el BOE está tramitado por lo que entendemos que en breve se publicará.

En relación al escrito de 15 de octubre de 2020, por el que la interesada responde al escrito de contestación a la alegación de 13 de octubre de 2020, esta entidad informa lo siguiente, conforme a lo requerido por la Sindicatura de Greuges:

A/ Información a la persona interesada:

- Que la Comisión considera que lo solicitado en este escrito ya ha sido contestado en la notificación de las conclusiones y respuesta a su escrito de 13-10-2020, pero de todas formas se le contesta de manera formal.

- Dado que la ciudadana ha presentado candidatura en la convocatoria abierta para la selección de docente de cocina del proyecto en cuestión, esta Comisión no considera congruente la actuación de la misma, y dado que no perjudica su derecho, no notifica la contestación a este segundo escrito por correo, más si tenemos en cuenta que la interesada es llamada a entrevista del mencionado proceso el 30-10-2020 y asiste a la misma, dándole voz en aras a resolver cualquier cuestión. Lo cual no se produce

- Que la información a la que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto al plazo máximo para la resolución y notificación así como efectos del silencio administrativo, eran informados a la interesada en la notificación del acta de contestación al escrito relacionado, el cual se intentó notificar, pero ha sido imposible por no ser correcto el domicilio aportado al efecto en su escrito.

- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015 (LPAC), en los casos en que, intentada la notificación no se hubiese podido practicar, se procede a publicar la notificación en extracto en el BOE.

- Dicho anuncio en el BOE está tramitado por lo que entendemos que en breve se publicará.

B/ Respuesta a la persona interesada:

- Que se ha tratado de notificar de manera expresa, y no se ha conseguido como se explicita en el apartado

anterior, las cuestiones planteadas por la interesada en el escrito, el cual tiene el siguiente tenor literal:

“(…) ASUNTO: CONTESTACIÓN ALEGACIONES “VIAJE A LA EMPLEABILIDAD 2020”

Visto el escrito presentado por Vd en fecha 15-10-2020, con nº de registro de entrada de este Ayuntamiento 2020020479, por el que presenta respuesta a la carta recibida por correo electrónico de contestación a su escrito de alegaciones a la convocatoria para la selección del puesto de Profesor/Profesora del itinerario de Cocina del proyecto Viaje a la empleabilidad 2020, solicitando se de validez a la renuncia presentada al curso de Operaciones Básicas de Cocina, y no al curso de Cocina, y “se siga adelante con la adjudicación de la plaza de empleo ofertada en la que resulté finalista en Cocina tras la presentación de méritos y entrevista realizadas”.

Vista el acta de puntuación final de 14/02/2020, relativa al itinerario: HOTR0108_Operaciones Básicas de Cocina + HOTR0408_Cocina, en la que superan las dos fases del procedimiento de selección los dos candidatos que constan en ella, siendo seleccionada la recurrente, como efectivamente manifiesta.

Como bien consta en el acta se trata de un itinerario formativo donde existen dos certificados de profesionalidad: Operaciones Básicas de Cocina + Cocina, no se trata de cursos independientes, por lo que esta Comisión entiende que si renuncia al primero, también lo hace del segundo, no siendo congruente ni correcto hacer lo que la conveniencia de cada uno prefiera.

Evidentemente, la renuncia referida tiene la validez que le corresponde tratándose de un itinerario formativo compuesto.

Siendo que la Comisión entiende conveniente abrir nueva convocatoria para cubrir la plaza de Docente del certificado de profesionalidad de Cocina, dado que el profesor de Operaciones Básicas de Cocina no cumplía requisitos para continuar con el de Cocina, según la normativa establecida en los certificados de profesionalidad.

Resultando que esta Comisión entiende que las cuestiones planteadas por Ud en el escrito de 15-10-2020 están ya contestadas en nuestro escrito de 14-10-2020, por todo ello, considera que ha respondido a las alegaciones efectuadas por la interesada, las cuales no procede admitir por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, y en su consecuencia, no procede dejar sin efecto la convocatoria recurrida.

Lo que se le notifica a los efectos oportunos, previniéndole que contra dicho acuerdo, que agota la vía administrativa, puede interponer, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, o potestativamente, recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno. LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EVALUADORA”

- En cuanto a la competencia del órgano que resuelve la reclamación contra la convocatoria, las Bases del Ayuntamiento de Alzira para la selección de personal directivo y docente del proyecto “Viaje a la empleabilidad 2019-2021” establece una Comisión que será la encargada de gestionar el proceso de selección y valorar los méritos de los aspirantes. Por ello, es la Comisión la que responde la reclamación de la interesada, ya que es la que acuerda la apertura de nueva convocatoria, y los integrantes de la misma consta en las Bases las cuales son públicas.

- La indicación de los recursos correspondientes, tal y como se mencionan en los párrafos anteriores, constan en la notificación del escrito, la cual no pudo ser practicada.

- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015 (LPAC), en los casos en que, intentada la notificación no se hubiese podido practicar, se procede a publicar la notificación en extracto en el BOE.

- Dicho anuncio en el BOE está tramitado por lo que entendemos que en breve se publicará.

Por último, cabe destacar que la interesada ha participado en el proceso de selección del Docente, cuya anulación solicitaba en los escritos relacionados, entendiendo que no es congruente esta actuación con su petitum. Se acompañan actas de dicho proceso de selección (…)

14/12/2020: Alegaciones de la persona interesada. Se limita a exponer que la plaza ahora convocada es la misma a la que no renunció en su momento.

2 Consideraciones

2.1 Actuación administrativa

El Ayuntamiento de Alzira efectúa convocatoria de pruebas selectivas para impartir cursos de formación. En su base cuarta dispone: «En todo aquello no previsto en estas bases, se aplicará la normativa vigente en

materia de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas».

En fecha 25/02/2020 la persona promotora de la queja resulta seleccionada para impartir dos cursos, que corresponden, según el Anexo I de las bases, a distintos puestos de trabajo. En fecha 25/02/2020 renuncia a uno de los cursos del modo siguiente (el subrayado es nuestro):

Por medio de la presente, yo, (...) pongo en su conocimiento mi decisión de no aceptar el puesto de docente para el curso de Certificado de Profesionalidad de Operaciones Básicas de Cocina, ya que en este momento estoy dando el curso de Operaciones Básicas de Restaurante y Bar, y no habré terminado con tiempo para empezar dicho curso.

Aunque sí que me incorporare a dar el 2º curso de cocina para el cual ya habré terminado el de Operaciones Básicas de Restaurante y Bar.

Por último pongo a mi disposición mi colaboración para proceder a la entrega de mi puesto como docente de Operaciones Básicas de Cocina a quien corresponda.

La Administración:

- No expide respecto a esta solicitud la información previa citada en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común. Esto es, no informa a la persona acerca de los aspectos siguientes: que se ha recibido su solicitud, que se ha remitido al órgano competente para resolver, cuál es el plazo de que dispone este para contestarle y qué efectos tiene la falta de respuesta en plazo (estimatorios/desestimatorios).

- No responde al fondo de esta renuncia de 25/02/2020, estimándola (total o parcialmente) o desestimándola. La persona confía que ha sido estimada en los términos de su solicitud.

- Convoca la vacante para impartir el segundo curso (al cual la persona no había renunciado).

- En fecha 14/10/2020 el órgano selectivo responde a la reclamación de la persona de fecha 09/10/2020 (en la que la persona alegaba contra la nueva convocatoria, por entender que este puesto le correspondía, pues no había renunciado al mismo). Estima que la persona había renunciado al puesto convocado y confirma su actuación.

- La Administración no expide respecto a la reclamación de 15/10/2020 la información previa citada en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común. Esto es, no informa a la persona acerca de los aspectos siguientes: que se ha recibido su solicitud, que se ha remitido al órgano competente para resolver, cuál es el plazo del que dispone este para contestarle y qué efectos tiene la falta de respuesta en plazo (estimatorios/desestimatorios).

- La Administración no responde al fondo de la reclamación de la persona de fecha 15/10/2020 contra su acto de 14/10/2020.

- Durante la investigación de la presente queja (presentada en fecha 10/11/2020) el órgano selectivo responde al escrito de 15/10/2020 confirmando su actuación. Estima:

Que el propio órgano selectivo es competente para resolver la reclamación presentada contra su propia actuación por entender que las Bases del Ayuntamiento de Alzira para la selección de personal directivo y docente del proyecto "Viaje a la empleabilidad 2019-2021" establece una Comisión que será la encargada de gestionar el proceso de selección y valorar los méritos de los aspirantes.

Que consta la renuncia de (...) de fecha 25/02/2020, al puesto por estar realizando otro curso en la misma entidad. Afirma en este sentido: «Que la Comisión considera que lo solicitado en este escrito ya ha sido

contestado en la notificación de las conclusiones y respuesta a su escrito de 13-10-2020, pero de todas formas se le contesta de manera formal».

Que su actuación anterior está justificada estimando que la persona renunció al segundo curso en cuestión, dado que «no se trata de cursos independientes, por lo que esta Comisión entiende que, si renuncia al primero, también lo hace del segundo, no siendo congruente ni correcto hacer lo que la conveniencia de cada uno prefiera. Evidentemente, la renuncia referida tiene la validez que le corresponde tratándose de un itinerario formativo compuesto».

Que la actuación de la persona promotora de la queja no resulta congruente:

- “Dado que (...) ha presentado candidatura en la convocatoria abierta para la selección de docente de cocina del proyecto en cuestión, esta Comisión no considera congruente la actuación de la misma, y dado que no perjudica su derecho, no notifica la contestación a este segundo escrito por correo, más si tenemos en cuenta que la interesada es llamada a entrevista del mencionado proceso el 30-10-2020 y asiste a la misma, dándole voz en aras a resolver cualquier cuestión. Lo cual no se produce”

- “(...) ha participado en el proceso de selección del Docente, cuya anulación solicitaba en los escritos relacionados, entendiendo que no es congruente esta actuación con su petitem. Se acompañan actas de dicho proceso de selección (...)”.

En cuanto a los medios de defensa ofrecidos a la persona, la Comisión expone que contra su actuación corresponde interponer recurso contencioso-administrativo o potestativamente, recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno (firma la presidenta de la comisión evaluadora).

2.2 Derechos fundamentales y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho fundamental de acceso al empleo público (artículo 23 Constitución).

Derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto) que implica el deber de dictar y notificar respuesta expresa en plazo, a través del órgano competente, de modo motivado, congruente y susceptible de recurso (todo ello, en los términos de la normativa vigente).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (Fundamento Jurídico 3º) afirma: “El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...)”.

2.3 Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos fundamentales y libertades públicas de la persona

La actuación de la Administración no ha resultado respetuosa con el derecho fundamental de acceso al empleo público ni con el derecho a una buena administración, ya que:

A/ INFORMACIÓN PREVIA. No ha facilitado la información previa a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común en relación con los escritos de la persona de fechas 25/2/2020 (presentación de renuncia parcial; a un único curso) y 15/10/2020 (reclamación contra la actuación del órgano selectivo).

Parte del contenido de la obligación de resolver es la referida en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Es el primer compromiso que *en todo caso* la administración debe asumir con las personas; esto es, informarles de:

- Que se ha recibido su solicitud.
- Que se ha remitido al órgano competente para resolver.
- El plazo de que dispone este para contestarle.
- Qué efectos tiene la falta de respuesta en plazo (estimatorios/desestimatorios).

El hecho de expedir la información previa a que obliga *en todo caso* el artículo 21.4 citado, es en ocasiones percibido por la administración como una simple carga, sin tener presente que ello lleva a la administración a planificar su deber de resolver (quién debe resolver, en qué plazo, con qué consecuencias en caso contrario) y asumir su primer compromiso con las personas.

El incumplimiento de tal deber, genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de ellas. Desconocen qué ha sido de su solicitud, si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada, etc.

La información contenida en el artículo 21.4 deriva del derecho de las personas interesadas del artículo 53.1 (Derechos del interesado en el procedimiento administrativo) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, conforme al cual (el subrayado es nuestro):

(...) los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados.

Asimismo, parte del contenido de la obligación de resolver es el citado en el artículo 88 de la Ley 39/2015 (Contenido; de la resolución) y concordantes (entre ellos, además del propio artículo 24, el 84).

La ausencia de tal información pone en evidencia la necesidad de recomendar a la administración que disponga los medios necesarios para que sean aplicadas a las solicitudes presentadas por las personas las reglas propias del funcionamiento básico de la administración contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que:

- Las solicitudes presentadas por las personas vayan seguidas de la información que la administración, *en todo caso*, debe trasladarles (artículo 21.4).
- La respuesta a las mismas sea dictada por órgano competente mediante resolución expresa, motivada (en los términos de dicha norma) congruente y con indicación de los recursos correspondientes (artículos 21, 88 y concordantes).

B/ DEBER DE RESOLVER. INCUMPLIMIENTO. Por un lado, la Administración no responde a la renuncia parcial de la persona de 25/02/2020 estimándola (total o parcialmente) o desestimándola. Ello supone el incumplimiento del deber de resolver (artículo 21 citado) por parte de la Administración. Su silencio generó en la persona la confianza en que su renuncia ha sido admitida en los términos solicitados.

En cambio, cuando resuelve tal cuestión, en fecha 14/10/2020, argumenta que no procedía una renuncia parcial; argumento que suponía desestimar la renuncia citada; criterio que nunca fue puesto en su conocimiento.

Por otro lado, la Administración no responde en un primer momento a la reclamación de la persona de fecha 15/10/2020 contra su acto de 14/10/2020. Posteriormente, entendiendo que conforme a las bases es el órgano competente para resolver la reclamación presentada (contra su propia actuación) en cuanto *comisión encargada de gestionar el proceso de selección*, da respuesta a la reclamación aun entendiendo "Que la Comisión considera que lo solicitado en este escrito ya ha sido contestado en la notificación de las conclusiones y respuesta a su escrito de 13-10-2020, pero de todas formas se le contesta de manera formal".

Resuelve exponiendo entonces que cuando la persona renunció al primer curso, lo hizo también al segundo curso, dado que *"no se trata de cursos independientes, por lo que esta Comisión entiende que si renuncia al primero, también lo hace del segundo, no siendo congruente ni correcto hacer lo que la conveniencia de cada uno prefiera. Evidentemente, la renuncia referida tiene la validez que le corresponde tratándose de un itinerario formativo compuesto"*.

Se reprocha a la persona falta de congruencia cuando de modo previo se silenció la respuesta a la misma, lo cual podría haber evitado la situación resultante. Se plantea a la Administración reflexión acerca de su reproche pues el argumento relativo a que *no resulta congruente ni correcto hacer lo que la conveniencia de cada uno prefiera* debe ponerse en relación con su propia actuación:

Si la persona renuncia de modo parcial y la Administración mantiene un criterio distinto y tiene del deber de resolver de modo expreso, congruente, motivado y susceptible de recurso: ¿por qué no resolvió la solicitud de renuncia parcial de la persona?, ¿por qué le reprocha ahora que reclame para evitar perder lo que creía era suyo y a la vez, ante una posible respuesta desestimatoria, se presente a la nueva convocatoria?, ¿por qué estima que su actuación no ha perjudicado el derecho de la persona cuando esta estimaba que ya tenía *ganado un puesto* y ha tenido que volver a concurrir al procedimiento selectivo?

En tercer lugar, en cuanto a los medios de defensa ofrecidos a la persona, si la Base cuarta prevé que a las mismas se aplica (lógicamente) la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, la Comisión ha obviado que conforme a esta, contra su actuación corresponde interponer, no recurso contencioso-administrativo, o potestativamente, recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, sino recurso que permita contrastar la actuación de tal órgano por un tercero con capacidad resolutoria; rasgos propios del recurso de alzada (artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En definitiva, la administración tiene el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, sea cual sea su forma de iniciación (art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal de la administración implica a su vez, un derecho esencial de la ciudadanía.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. Esta responsabilidad es exclusiva del órgano competente para su emisión y ha de resolver de forma justificada las cuestiones planteadas, haciendo posible a la persona interesada, la defensa de sus intereses, vulnerados en sí mismos por el propio silencio de la administración. Es la resolución expresa la que permitirá analizar si la actuación de la administración se ajusta o no a derecho. Hasta que no sea dictada, falta la actividad administrativa, por lo que queda afectado el control que puede ejercerse sobre ella.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean aplicando para ello el régimen previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

“...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.”(STS 10/11/2016).

En este orden y de forma constante y reiterada, el propio Tribunal Supremo ha mantenido que: “el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.”

3 Conclusión

La actuación de la Administración no ha resultado respetuosa con el derecho fundamental de acceso al empleo público ni con el derecho a una buena administración, ya que:

A/ No ha facilitado a la persona la información previa a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común, en relación con los escritos de 25/02/2020 (presentación de renuncia parcial; a un único curso) y 15/10/2020 (reclamación contra la actuación del órgano selectivo de 14/10/2020).

B/ No responde a la renuncia parcial de 25/02/2020 ni a la reclamación de la persona de fecha 15/10/2020 contra su acto de 14/10/2020, conforme a su deber de resolver (artículo 21 citado). Cuando lo hace, le ofrece a la persona recurso contra el mismo órgano contra el cual ya se ha reclamado en dos ocasiones, sin tener presente el régimen de recursos de la normativa que las propias bases (lógicamente) declaran aplicables.

Para recomponer el derecho de la persona a una buena administración (artículo 9 del Estatuto) y evitar que la presente situación se repita en otras situaciones, se recomendará a la Administración:

1. Que emita *en todo caso* a las personas la información previa referida en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Que dicte y notifique respuesta expresa a la reclamación de la persona de 15/10/2020, a través de órgano competente, de modo motivado, congruente y susceptible de recurso, ofreciendo a la persona el régimen de recursos previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas). Tal resolución tendrá el contenido que corresponda conforme a la normativa vigente, teniendo presente la situación actual (terminación del procedimiento, artículo 84 de la Ley 39/2015).

4 Resolución

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alzira que emita en todo caso a las personas la información

previa referida en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas disponiendo los medios necesarios para ello.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alzira que emita respecto al escrito de 15/10/2020 respuesta expresa dictada por órgano competente, motivada, congruente ofreciendo a la persona el régimen de recursos previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas).

TERCERO: Comunicar a la Administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento transcurrido el cual, se deberá comunicar a esta Institución el citado acto de cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.

- Si no fuera obtenida una respuesta adecuada, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana